



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0881/23

Referencia: Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la decisión recurrida

La Sentencia núm. 0568/2021, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021). En su dispositivo se hace constar lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contra la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el 30 de mayo de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. J. Guillermo Estrella Ramia, J. Benjamín Rodríguez Carpio y Belsy C. Coste, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La sentencia previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, A) señora Susana Evelyn Brugal, mediante Acto núm. 222/2021; B) señora Maritza Altagracia Brugal, mediante Acto núm. 223/2021; C) señora Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, mediante Acto núm. 224/2021; D) señor Eduardo Alfredo Brugal Ginebra, mediante Acto núm. 225/2021, y E) señora Diana Dolores Brugal Ginebra, mediante Acto núm. 226/2021, todos respectivamente, el quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, instrumentado por la ministerial Paulina A. Morrobel Bautista, alguacil ordinario de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión interpuesto contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue depositado por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), siendo remitido a este tribunal el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023). Los alegatos en los cuales se fundamenta el recurso se expondrán más adelante.

El recurso de revisión constitucional fue notificado a la parte recurrida los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, mediante el Acto núm. 625-2021, instrumentado el diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por el ministerial Manuel A Estévez, alguacil de estrados de la Primera Sala Laboral del Distrito Judicial de Santiago.

3. Fundamentos de la decisión recurrida

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó el rechazo del recurso de casación incoado por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, esencialmente, en los motivos siguientes:

(...)

1) En el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Maritza Hurtado Brugal de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, recurrente, Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, recurrida, verificándose del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere lo siguiente: a) a raíz de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem interpuesta por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, quienes alegan ser hijos del finado Andrés Hipólito Brugal Pérez, contra los ahora recurrentes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en su condición de sucesores del finado, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, mediante la sentencia in voce de fecha 15 de agosto de 2017, ordenó, a solicitud de los demandantes, una prueba de ADN entre ambas partes, a ser realizada en laboratorio Referencia; b) los demandados originales interpusieron un recurso de apelación, procurando la revocación de la decisión de primer grado y el rechazo del pedimento en cuestión, recurso que rechazado por la corte a qua mediante la sentencia ahora recurrida en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) De la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente no enuncia, es decir, no titula los medios de casación planteados, sino que tan solo los desarrolla; no obstante, tomando en consideración que ha sido reiteradamente juzgado por esta Suprema Corte de Justicia que no es necesario que los medios en que se sustenta el recurso hayan sido particularizados, sino que basta con que estos se encuentren desarrollados en conjunto en el contenido del memorial, procede que esta Sala examine dichos medios en base a las violaciones que se denuncian en el desarrollo de los mismos.

3) En el desarrollo de un primer aspecto de su memorial de casación, la parte recurrente alega, en síntesis, que los jueces de la corte a qua fueron ligeros en la apreciación de su recurso, al afirmar que la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, dejando vacío y por ende desnaturalizando



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su reclamo de la calidad que deben tener los demandantes para exigir dicha paternidad, la cual nunca fue probada.

4) La parte recurrida se refiere al aspecto del memorial de casación que se examina indicando que en casos como el de la especie, donde se pretende establecer un vínculo de filiación, nuestra jurisprudencia solo provee una prueba que defina su acogimiento o rechazo: el examen de ADN; que, en ese contexto, es razonable que esta honorable Suprema Corte de Justicia mantenga el criterio de que la prueba de ADN puede ser ordenada incluso de oficio por los tribunales.

5) Para confirmar la sentencia dictada por el tribunal de primer grado, la corte a qua sustentó su decisión en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

...que el primer juez para ordenar la prueba de ADN que culminó con la decisión que ahora se ataca en apelación, retuvo el criterio que se describe a continuación: Primero: El tribunal analizando las documentaciones depositadas por la parte demandante, entre ellas una supuesta carta que le escribe el señor Andrés Brugal a la señora Geraldino, entiende procedente ordenar una prueba de ADN entre los hoy demandantes y los demandados, por ante el Laboratorio Referencia a cargo de la parte demandante... ; que el argumento central del recurso está enfocado en que el juez a quo debió primero proveerse de la veracidad o no de la carta que escribe el finado Andrés Brugal a una de las demandantes, en ese sentido somos de opinión, que este alegato tendente a la revocación de la sentencia in voce recurrida resulta frustratorio e irrelevante a tales fines, ya que la prueba por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excelencia ante una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad, y en caso de fallecimiento del supuesto padre, la acción podrá ser interpuesta contra sus herederos, como ocurre en la especie; que en tal virtud, se impone rechazar el recurso de apelación, en consecuencia se confirma la sentencia in voce recurrida, en el entendido de que el juez a quo hizo bien en ordenar la indicada medida por ser lo procedente (...)

6) Tal y como se ha dicho anteriormente, en la especie se trata de una acción en reconocimiento de paternidad post mortem en la cual ha sido ordenada, a solicitud de la parte demandante, la realización de una prueba de ADN entre las partes instanciadas para comprobar la filiación de los demandantes como hijos del fallecido señor Andrés Hipólito Brugal Pérez.

7) Ha sido juzgado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia que la filiación natural o legítima establece el vínculo de parentesco que identifica a una persona respecto a su madre o a su padre, lazo este que le asigna al individuo su lugar personal en el seno de un grupo familiar y determina su estado civil, y que comporta, tanto en el ámbito personal como patrimonial del individuo; un conjunto de derechos y obligaciones. La determinación de la filiación consolida la identidad del ser humano, permitiéndole conocer no solo sus orígenes, sino también su nombre, derecho este que se encuentra consagrado en el numeral 7 del artículo 55 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8) *Esta Sala Civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia responsable de la transmisión de los caracteres hereditarios, es un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad biológica más allá de toda duda razonable.*

9) *Por otro lado, la calidad ha sido definida como el poder en virtud del cual una persona ejerce una acción en justicia o el título con que una parte figura en el procedimiento.*

10) *En tal virtud, contrario a lo afirmado por la parte recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen este tipo de pruebas para esclarecer el origen biológico de las personas, una situación jurídica que tiene que ver con el derecho fundamental a una identidad como cuestión de trascendencia constitucional. En ese sentido, si bien es cierto que en algunas circunstancias la calidad debe ser examinada en orden de prelación a una pretensión de experticia de A.D.N., como situación procesal excepcional sobre todo cuando ostensiblemente se configura que el que ejerce la acción carece de potestad procesal para este propósito y así lo ha razonado esta corte de casación, sobre quién o quiénes tienen calidad e interés para reclamar ante los tribunales, sin embargo en la especie, la demostración de la calidad por parte de los demandantes se encuentra supeditada precisamente a la comprobación de la filiación como hijos que estos dicen tener con el fallecido señor*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Andrés Brugal, por tanto, el mecanismo idóneo y concluyente para determinar dicha filiación como cuestión incontestable es el parámetro científico como lo constituye la prueba de ADN, la cual fue ordenada por el tribunal de primera instancia y confirmada por la corte a qua, sin que se advierta vulneración procesal alguna.

11) De hecho, la prueba de A.D.N., en un caso como el de la especie, constituye una defensa al medio de inadmisión por falta de calidad planteado por la contraparte, en el sentido de que la filiación -y por ende la calidad- de los demandantes respecto del de cujus se comprobará a través de los resultados ofrecidos por la mencionada prueba genética.

12) Según resulta de la situación expuesta, contrario a lo que aduce a parte recurrente la corte a qua actuó dentro del marco del debido proceso aplicable en la especie, sin incurrir en los vicios denunciados, por lo que procede desestimar el medio que se examina.

13) En el desarrollo del segundo aspecto del memorial recurrente aduce, en síntesis, que la sentencia objetada no solo ha desnaturalizado los documentos de la causa, otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia casi total de motivos que al aniquilarse recíprocamente no pueden ser tenidos como base o fundamento de la decisión recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

15) En cuanto a la desnaturalización de documentos con gravitación en la motivaciones que fundamentan la sentencia impugnada, se advierte que la parte recurrente tan solo invoca una denuncia genérica, sin describir los documentos que considera fueron desnaturalizados por la alzada; que para esta Sala de la Suprema Corte de Justicia estar en la posibilidad material de comprobar si en efectos la corte a qua ha incurrido en desnaturalización de documentos aportados al debate, resultaba indispensable que la parte recurrente describiera los documentos que en el juicio de ponderación realizado en la jurisdicción de fondo resultaron desnaturalizados, en tanto que presupuesto procesal idoneo capaz de incidir en cuanto a la legalidad del fallo impugnado, lo cual no se advierte en la especie objeto de examen, por lo que procede desestimar el aspecto del medio objeto de valoración.

16) Respecto a la contradicción entre los motivos y el dispositivo de la sentencia recurrida alegado por los recurrentes es oportuno retener que para que el vicio de contradicción de motivos quede caracterizado es necesario que exista una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones presuntamente contradictorias, fueran estas de hecho o de derecho, o entre estas y el dispositivo u otras disposiciones de la sentencia; y además, que la contradicción sea de tal naturaleza que no permita a la Suprema Corte de Justicia suplir esa motivación con otros argumentos, tomando como base las comprobaciones de hecho que figuran en la sentencia impugnada, de forma tal que se aniquilen entre sí y se produzca una carencia de motivos.

17) En esas atenciones, contrario a lo alegado por la parte recurrente, de la lectura de la sentencia impugnada se advierte que la motivación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustentadas por la alzada es cónsona con el dispositivo en tanto cuanto tuvo a bien confirmar la sentencia dictada en primer grado, por lo que procede desestimar este aspecto del medio examinado y con ello el recurso de casación.

18) Finalmente, según se advierte de lo expuesto precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, y al realizar el consiguiente juicio de legalidad del fallo impugnado ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión

La parte recurrente los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, procuran que se acoja el presente recurso de revisión, y en consecuencia, se proceda a la revocación de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021); para sustentar su solicitud alega, esencialmente, lo siguiente:

(...) 5.- A que, los recurrentes en Revisión Constitucional, desde el inicio del proceso han cuestionado de manera reitera y constante que el Juez Presidente de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, actuó totalmente alejado de los cánones legales con ligereza y poca prudencia procesal en perjuicio de los recurrentes, al ordenar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medida de instrucción, cuyo proceso de ejecución de la misma, constituye una vulneración al derecho de integridad personal de los recurrentes en revisión constitucional, debido a que los recurrentes simplemente eran nieto del supuesto padre, en consecuencia, no tienen ellos que sacrificar sus derechos a la integridad personal y a la dignidad humana, por el supuesto derecho a la filiación de los demandantes. Además, el magistrado al momento de ordenar la realización de la prueba de ADN, no realizó una debida ponderación entre los derechos a la filiación familiar y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, reconocido constitucionalmente como derechos fundamentales, según se establecen en los artículos 38 y 42 de la Constitución dominicana.

6.- La realización de una adecuada ponderación de los derechos que envuelve la realización de una prueba de ADN, (derecho a la filiación y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana) permitirá al tribunal emitir una sentencia debidamente motivada en derechos, conforme a los principios de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, de igual manera permitirá, determinar cuáles de estos derechos fundamentales deben ceder y cual debe prevalecer en el curso del proceso, es decir, que el tribunal necesariamente, tenía que desarrollar un ejercicio de ponderación, que le permitiera tomar una decisión armónica entre estos derechos en colisión, sin que la decisión tomada se perciba como una discriminación, favoreciendo un derecho frente a los demás, implique, la vulneración de otros derechos reconocidos igualmente como un derecho fundamental, como lamentablemente, ha ocurrido con las decisiones que se han emitidos relacionadas con este proceso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.- La falta de un ejercicio de ponderación entre los diferentes derechos fundamentales (derecho a la filiación familiar y los derechos a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana) que se encuentra en colisión en el proceso de realización de una prueba de ADN, es un vicio procesal, denunciado por los recurrentes, que no solo fue cometido por el tribunal de primer grado, en este caso, la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, sino que, esa misma falta, también fue cometida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en su sentencia No. 026-02-2018-SCIV-00401, de fecha 30 de mayo del año 2018, la cual, también fue recurrida en Casación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, y esta emitió la sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2024(Sic), en la cual se evidencia, el mismo vicio procesal denunciado y que sirvió de fundamento para sustentar los recursos de apelación y casación, la realización de un ejercicio de ponderación, evidentemente permitiría entender de manera razonable, porque, las diferentes instancias procesales que han conocido este expediente, han decidido otorgar preferencia al derecho a la filiación familiar, en detrimento de los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, los cuales también son reconocidos como derechos fundamentales. (Sic)

8.- Es importante puntualizar y que el Tribunal Constitucional entienda, que cuando los recurrentes en el segundo atendido de la página cuatro (4) del Recurso de Apelación, señalan que el juez presidente de la referida séptima sala para asuntos de familia del Distrito Nacional, actuó totalmente alejado de los cánones legales con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ligereza y poca prudencia procesal en perjuicio de mis requirentes al ordenar de golpe y por razo una y sin siquiera establecer un vínculo posible entre estos y los demandantes, una prueba de ADN, sin valorar ninguna prueba que lo pudiese llevar a ordenar una prueba sanguínea de este tipo; se están refiriendo a que el Juez de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial Especializada en Asuntos de Familia del Distrito Nacional, no realizó el señalado y necesario ejercicio de ponderación para determinar cuáles de los derechos fundamentales envuelto en el proceso de ADN deben ceder, es decir, determinar mediante un razonamiento, debidamente motivado, las razones de por qué darle preferencia al derecho a la filiación familiar, como ha ocurrido en este proceso, la no realización del ejercicio de ponderación, constituye una falta u omisión procesal que indudablemente, ha vulnerados los derechos a la integridad personal y la dignidad humana, de los recurrente, en ese orden, es importante, indicar que esa falta u omisión procesal, es un hecho imputable al Juez de primer grado, cometida de igual manera por los jueces de segundo grado (Corte de Apelación) y también por los mismos jueces de la Suprema Corte Justicia;...(Sic)

11.- A que, los recurrentes en revisión constitucional, también han planteados en los diferentes recursos que han interpuestos, que los demandantes originales, no tienen la calidad legal para demandar el reconocimiento de paternidad, sin embargo, tanto los jueces de la Corte de Apelación, así como también los jueces de la Suprema Corte de Justicia, al momento de contestar el petitorio relacionado con la falta de calidad de los demandantes originales, lo han hecho, sin la debidas motivaciones jurídicas necesarias, es decir, que en lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecta a la calidad de los recurridos, los tribunales no han dado respuestas conforme a razonamiento y fundamento jurídico, por lo que dichas decisiones, devienen en arbitraria y totalmente apartada del derecho.

12.- A que, la falta de calidad de los demandantes originales, se plantea, debido a que el magistrado para ordenar dicha medida, se basó tal y como el mismo expone y reza en el dispositivo de su sentencia en una supuesta carta que le escribe el finado señor ANDRES BRUGAL a la madre o abuela de los demandantes. (ver dispositivo de la referida sentencia de primer grado). Nota: Andrés Brugal es un nombre comúnmente utilizado en la familia Brugal, desde su llegada a RD.

13.- A que, para entender que los demandantes, podían tener algún grado de calidad, el tribunal debió realizar alguna otras medidas de instrucción (informativo testimonial, comparecencia personal de las partes y otras), que permitiera determinar algún vínculo verdadero que pudiera llevar a dicho magistrado a ordenar dicha medida tomando como elemento de prueba la supuesta carta y otras pruebas, sino que debió proveerse primero de la veracidad o no de dicha carta por vía de cualquier organismo autorizado para esos fines que la ley pone a su disposición que el estimare conveniente, y luego de probada la veracidad, autenticidad de la misma, que quedase establecido un vínculo real entre demandantes y demandados, entonces ahí si procedía ordenar la medida de prueba de ADN, situación que no ocurrió, en consecuencia, las decisiones judiciales emitidas, incluyendo la sentencia Núm. 0568/2021 de fecha 24 de marzo del año 2024 (Sic), emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia, son decisiones que vulneran los principios de tutela judicial efectiva y debido proceso.

14.- A que, los jueces de la SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, también actuaron al margen del derecho, en su apreciación, respecto a los petitorios de los hoy recurrentes, al limitarse únicamente, afirmar que la prueba por excelencia para una acción de esta naturaleza es precisamente la prueba de ADN, la cual es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad dejando sin contestar la parte de LA FALTA DE CALIDAD DE LOS DEMANDANTES, calidad que nunca fue probada por ellos, desnaturalizando así el sentido del reclamo de los hoy recurrentes, consistente en la falta de CALIDAD. En ese sentido, nuestra Corte de Casación ha juzgado en innumerables ocasiones que: la desnaturalización de un escrito consiste en el desconocimiento por los jueces del fondo del sentido claro y preciso del mismo, privándolo del alcance inherente a su propia naturaleza, que cuando el documento desnaturalizado al cual no se ha dado su verdadero sentido y alcance, es de importancia tal que puede incidir en la suerte del litigio, la sentencia así impugnada es casable. Así mismo la Suprema Corte de Justicia, ha decidido que el vicio de desnaturalización de los hechos ocurre cuando se distorsionan los hechos so pretexto de aplicar el artículo 1134 del Código Civil, cambiando el contenido de las estipulaciones claras de los actos suscritos por las partes (Cas. 15 febrero 2006, B. J. 1144, p. 125-132; 23 de junio 2004, B.J.1123, p. 220-228).

15.- A que, es evidentemente, que los Honorables Magistrados de la Corte Suprema, en la sentencia objetada no solo han desnaturalizado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los documentos de la causa otorgándole consecuencias incompatibles con su propia naturaleza y opuesta a su real contenido, lo que implica, además, una contradicción de motivos con el dispositivo de la sentencia, de tal magnitud que ello se traduce en una insuficiencia de motivos que justifiquen el dispositivo de esta.

17.- En el caso que nos ocupa, consideramos, que esa sentencia Núm. 568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ha violado la tutela judicial efectiva y el debido proceso, establecido en el artículo 69 de nuestra Carta Magna. De manera puntual a los recurrentes se le han violados los derechos de la integridad Personal, la dignidad humana y las garantías procesales constitucionales, conocida como tutela judicial efectiva y debido proceso, fundamentalmente el que tiene que ver con la obligación que tienen los jueces de emitir decisiones motivadas.

18.- Otra relevancia constitucional, que se evidencia en el presente proceso, es el hecho de que el Tribunal Constitucional, podrá apreciar, si la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia, posee las motivaciones necesarias, para rechazar las conclusiones del Memorial de Casación, en el cual se denuncia la falta de motivación y contradicción de motivos, así como una notoria falta de calidad de la parte que obtuvo ganancia de causa. Es evidente que este Recurso de Revisión Constitucional, constituye una gran oportunidad para determinar, si los argumentos invocados por los recurrentes en dicho recurso tienen méritos para variar las posturas de los tribunales del Poder Judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19.- Consideramos, que este Recurso de Revisión tiene una especial trascendencia para la Justicia Constitucional y la protección de los derechos fundamentales, por cuanto con el mismo, se procura subsanar violaciones a normas constitucionales que protegen derechos fundamentales, que ha causado un perjuicio a la parte recurrente, y conforme al artículo 184 de la Constitución Dominicana y el considerando sexto de la Ley No. 137-11, el Tribunal Constitucional, fue concebido con el objetivo de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales, en ese sentido, es importante destacar que en el caso de la especie, se trata de la violación a dos (02) derechos fundamentales, (derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad personal), y en consecuencia, esto conlleva la violación de los artículos, 5, 6, 7, 8, 38, 42 y 69 en sus numerales 7 y 10 y 74 de la Constitución dominicana, en consecuencia, este Recurso de Revisión Constitucional, cumple las formalidades para ser declarado admisible.

26.- En el caso que nos ocupa, es evidente que la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, vulnera derechos fundamentales, en perjuicio de los recurrentes, en consecuencia, es necesario que este Recurso de Revisión Constitucional, sea admitido por el Tribunal Constitucional, y remitido el expediente por ante la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo examen y conocer el caso conforme a las disposiciones del artículo primero (01) de la Ley No. 3726, en el sentido de determinar, si la ley, ha sido bien o mal aplicada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En sus conclusiones, el recurrente solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar bueno y valido en cuanto a la forma y en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional, por violación a derechos fundamentales, interpuesto por los señores los señores MARITZA ALTAGRACIA HURTADO BRUGAL DE GONZALEZ, MAGDA ANTONIETA LICELOT BRUGAL HURTADO DE FERNANDEZ, SUSANA EVELYN BRUGAL GINEBRA, EDUARDO ALFREDO BRUGAL GINEBRA Y DIANA DOLORES BRUGAL GINEBRA, en contra de la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y conforme a los términos y condiciones legales;

SEGUNDO: Que este Tribunal Constitucional, tenga a bien revocar y en consecuencia declarar nula y sin ningún efecto jurídico, en toda sus partes la sentencia No. 0568/2021, emitida por la Suprema Corte de Justicia, por la misma ser contraria a las disposiciones constitucionales que consagran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, (artículos 6, 7, 8, 38, 42, 69-7- 10 y 74) de la Constitución Dominicana, en perjuicio de los recurrentes y en consecuencia remitir el expediente por ante la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, para un nuevo examen, conocimiento y fallo conforme a las disposiciones del artículo 1 de la Ley No. 3726, sobre Casación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión.

La parte recurrida, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, procuran, de manera principal, sea declarado inadmisibles el presente recurso de revisión, y de manera subsidiaria, se rechace por no contar con la motivación mínima exigida, fundamentado en:

(...) 9. El artículo 53 y siguientes de la Ley No. 137-11 rigen los recursos de revisión constitucional en contra de decisiones jurisdiccionales. El primero establece que dicho recurso solo podrá interponerse en contra de decisiones que tengan la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, emitidas con posterioridad al 26 de enero de 2010.

10. Este Tribunal Constitucional se ha pronunciado sobre las decisiones jurisdiccionales que son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional:

k) En efecto, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias - con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada — que pongan fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes, situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: (i), sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y (ii) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicciones competente para conocer el caso (por ejemplo, cuando se acoge un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).

11. El presente recurso tiene como origen una decisión de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordena la realización de una prueba de ADN a todas las partes. En la audiencia siguiente, celebrada el 23 de septiembre de 2017, dicho tribunal dispuso el sobreseimiento del asunto hasta que se conociera del recurso de apelación que había sido interpuesto. Todo consta en la sentencia número 532-2017-SENN-2038 emitida por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

12. En consecuencia, se comprueba que la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, pues la Séptima Sala continúa apoderada del asunto. Evidentemente, el Poder Judicial no ha sido desapoderado del caso, ya que no se ha emitido ninguna decisión que se refiera al fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad intentada por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

13. En términos generales, el recurso de revisión constitucional no es compatible con la invasión de las competencias del Poder Judicial, sobre todo en un Estado de Derecho Constitucional. Que este Tribunal Constitucional conozca de un recurso de revisión sobre un asunto que no ha sido decidido de manera definitiva por el Poder Judicial, violaría uno de los principios esenciales de nuestro sistema, como lo es la separación de los poderes, contenido en el artículo 4 de la Constitución.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

14. De hecho, este Tribunal Constitucional ya ha decidido un caso similar, en el que fue interpuesto un recurso de revisión constitucional en contra de una sentencia de la Corte de Apelación que ordenaba la realización de una prueba de ADN. En ese caso, la recurrente argumentaba cuestiones muy similares a las que exponen los recurrentes del presente caso, como la violación del derecho a la dignidad humana dispuesto en el artículo 38 de la Constitución y la falta de motivación de la sentencia. Este Tribunal expuso lo siguiente:

k. En conclusión, al tratarse de una decisión referente a una medida preparatoria, que no pone fin al proceso, procede declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ya que el Poder Judicial no se ha desapoderado del fondo del caso en cuestión, tal y como establecen los precedentes citados anteriormente.

15. En este caso, al no existir tal decisión sobre el fondo del asunto ni tampoco tratarse de un proceso del cual el Poder Judicial no se ha desapoderado de manera definitiva, el presente recurso de revisión constitucional debe ser declarado inadmisibile, ya que la sentencia recurrida no tiene la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

18. El presente caso no introduce un problema jurídico de gran trascendencia para los recurrentes. Al contrario, su negativa a cumplir con lo ordenado por un tribunal con ocasión de un proceso de reconocimiento de paternidad fomenta la violación a otro derecho que le corresponde a los hoy recurridos: su identidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Exponer sin sentido, consciencia ni argumentación jurídica alguna que han sido violados derechos y garantías fundamentales, no reviste a un caso de especial trascendencia o relevancia constitucional. Mucho menos decir, como pretenden los recurrentes, que se deberá ponderar cuáles derechos deben prevalecer, si el de la identidad de los hoy recurridos, o los invocados por los recurrentes.

20. A lo anterior se añade que la sentencia recurrida ni siquiera pone fin al procedimiento de reconocimiento de paternidad iniciado por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino. Ningún provecho aporta este caso en términos de especial trascendencia o relevancia constitucional, pues las violaciones a derechos y garantías fundamentales que expone no fueron motivadas por los recurrentes, no se trata de una sentencia que ponga fin a un procedimiento, ni la sentencia recurrida implica un peligro de ninguna magnitud para los recurrentes.

21. También existen suficientes argumentos en el escrito que introduce el presente recurso para afirmar que los recurrentes no están de acuerdo con la valoración de los documentos presentados que llevaron a la Séptima Sala a determinar que para el presente caso era necesaria la realización de una prueba de ADN. Por lo tanto, pretenden derivar de dicho análisis las violaciones a derechos fundamentales que denuncian. Esto último carece de sentido, atendiendo al precedente de este Tribunal Constitucional. Lo cierto es que la valoración de las pruebas de un caso no es un asunto que se puede someter al Tribunal Constitucional, ya que corresponde hacerlo a la jurisdicción ordinaria (...).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

24. El presente recurso adolece de indicar los artículos de la Constitución en los que se encuentran los derechos y garantías fundamentales que alegan los fueron vulnerados en su perjuicio. Sin embargo, los recurrentes no encontraron los argumentos a través de los cuales sustentar la forma en la que esos derechos y garantías les fueron vulnerados en el presente caso, por la sentencia recurrida. La técnica argumentativa de los recurrentes en este caso fue la de exponer sus apreciaciones subjetivas por las cuales entienden que en el presente caso no procedía ordenar una prueba de ADN, alegando la violación de sus derechos. Sin embargo, si sometemos el escrito del recurso a un examen para determinar por qué alegan dichas vulneraciones, no las encontraremos en ningún lado. Evidentemente, no cumple con el mandato del artículo 54 numeral 1 de la Ley No. 137-11, en cuanto a la motivación suficiente del recurso.

28. Con ligereza argumentativa, los recurrentes exponen que la sentencia recurrida viola el debido proceso y la tutela judicial efectiva (a), así como su dignidad humana (b) y su derecho a la integridad personal (c). Por si fuera poco, para poner en evidencia la arbitraria conducta de no querer cumplir con lo ordenado por un tribunal, los recurrentes también notificaron una demanda en suspensión de ejecución de sentencia (d), a cuya improcedencia también nos referiremos en el presente escrito.

29. De forma redundante y sin fundamento, los recurrentes denuncian que la sentencia en cuestión vulnera la garantía fundamental del debido proceso y la tutela judicial efectiva. La argumentación que hacen puede ser reducida a que la prueba de ADN fue ordenada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, basada en una supuesta carta que escribió el padre de los hoy recurridos a la señora Elena Geraldino de Pérez, haciendo énfasis en reiteradas ocasiones que la carta era supuesta, como si esto acarreará algún tipo de efecto jurídico. En consecuencia, los recurrentes consideran lo mismo que ha sido argumentado y rechazado por la Corte de Apelación y por la Suprema Corte de Justicia: que la Séptima Sala actuó alejada de los cánones legales, con ligereza y poca prudencia procesal en perjuicio de los recurrentes... y que la Séptima Sala no realizó un ejercicio de ponderación que le permitiera determinar los derechos fundamentales que se ven envueltos con la realización de la prueba de ADN en este caso.

30. En otro apartado del recurso, llamado Disposiciones constitucionales vulneradas, los recurrentes dedican unas páginas a no decir nada y solo a citar una serie de artículos extraídos de la Constitución, como si el ejercicio de argumentación al que están obligados fuera evidente. Inferimos que la razón por la que los recurrentes alegan que se han vulnerado en su perjuicio el debido proceso y la tutela judicial efectiva se debe a lo que llaman falta de motivación de la sentencia recurrida, Consideran que no se expusieron las razones por las que el tribunal ordenó la prueba de ADN y que no se pronunció la Séptima Sala sobre una supuesta falta de calidad argumentada por los recurrentes.

32. En términos similares, este Tribunal Constitucional se ha referido a la tutela judicial efectiva como un concepto jurídico de contenido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

complejo, que incluye aspectos como el acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundada en derecho, a la efectividad de las resoluciones judiciales y al recurso previsto legalmente. Esto es de trascendental importancia para todo Estado Social y Democrático de Derecho, en cuanto a que los órganos jurisdiccionales se encuentran sujetos a la tutela judicial efectiva juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

33. A lo anterior se suma que en reiteradas ocasiones este Tribunal también se ha referido a la falta de motivación de las sentencias como hecho que vulnera la tutela judicial efectiva y el debido proceso. De ahí que los recurrentes sientan que solo deben invocar que la sentencia en cuestión no ha sido suficientemente motivada para señalar que fueron violados el debido proceso y la tutela judicial efectiva en su contra. ¿En realidad fue así?

34. No. Lo cierto es que, aunque los recurrentes repiten hasta el cansancio que la sentencia no se encuentra debidamente motivada e invocan cual salmo responsorial los cantos del artículo 69 de la Constitución, no motivan con suficiente razonabilidad y objetividad en qué consiste dicha vulneración en el presente caso. Así, no solo olvidan el deber de motivar sus escritos que dispone a su cargo la Ley No. 137-11, sino que también desnaturalizan los hechos, ya que este caso se trata de una simple sentencia interlocutoria.

35. Al efecto, en cuanto a la debida motivación de la sentencia, recordemos que se trata de una orden de realización de prueba de ADN para instruir una demanda en reconocimiento de paternidad post



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mortem. No se ha tomado ninguna decisión en cuanto al fondo, por lo que, como también ha sido reconocido por este Tribunal Constitucional, se trata de la prueba que determinará con alta probabilidad si entre dos personas existe un vínculo de filiación como el que todavía reclaman los hoy recurridos.

36. Como se trata de una sentencia que ordena una medida de instrucción, debemos remitirnos a lo que ha indicado la Suprema Corte de Justicia:

Considerando, que los alegatos expresados en el segundo medio por el recurrente en casación pretenden lograr la casación de una sentencia que se limita a ordenar la realización de una prueba técnica del ADN para determinar la paternidad de Jessica Margarita, respecto del reconocimiento hecho por el actual recurrente; que la determinación de la paternidad constituye una parte esencial del derecho a la identidad, que el Estado se encuentra obligado a salvaguardar, así como los demás derechos familiares que se encuentran en mayor o menor medida vinculados a este, tales como derecho a la protección integral de la familia, derecho a la filiación, derecho a un nombre, derecho a la patria potestad y a la tenencia de los hijos; que, a juicio de esta sala civil, el derecho a la identidad del ser humano constituye un derecho fundamental, irrenunciable, inalienable e inmutable, que depende, esencialmente, del establecimiento de la verdadera filiación del individuo, cuya determinación dependerá de los resultados de la prueba de ADN, respecto de la cual, esta sala civil ha mantenido el criterio, reiterado en la ocasión, de que la prueba de ADN, nombre genérico con que se designa el ácido desoxirribonucleico, sustancia



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

responsable de transmisión de los caracteres hereditarios, ha pasado a constituir un elemento fundamental en las investigaciones forenses, biológicas, médicas, de ingeniería genética y en todo estudio científico en el que se hace necesario un análisis genético; que, en ese orden, es hoy admitido que la prueba de ADN es la manera más precisa y concluyente de determinar la paternidad más allá de toda duda razonable;

Considerando, que, contrariamente a lo afirmado por el recurrente, es de derecho que los tribunales ordenen éste tipo de pruebas a los fines de esclarecer el origen biológico de las personas y determinar, en consecuencia, cuál es el o los verdaderos nombres y apellidos que les corresponden y a quien o quienes pertenece el derecho a la patria potestad y la tenencia de los hijos; que la condición que reclaman las actuales recurridas para la menor de que se trata, encuentra su justificación en el hecho de que ésta goce del o de los apellidos que le correspondan de acuerdo a su origen biológico y de la vida en el núcleo familiar, salvo que intervengan circunstancias o situaciones de índole privado que escapen a la función tutelar del Estado; que, contrariamente a lo expresado por el recurrente, esta prueba resulta necesaria a los fines de determinar quién o quienes tienen calidad e interés para reclamar la intervención de los tribunales a los fines de tutelar los derechos familiares, siempre en beneficio del menor; que, por estas razones, procede desestimar los agravios contenidos en el segundo medio, por improcedentes y mal fundados;

37. Evidentemente, en un proceso en el que se reclama la paternidad, la prueba de ADN se ha convertido en un elemento de derecho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permite determinar el objeto de todo proceso similar de forma objetiva y cierta, más allá de toda duda razonable. Como tal, también puede ser ordenada de oficio por los tribunales apoderados de este tipo de demandas. Por eso, cada juez en el ejercicio de su soberano poder de apreciación, podrá determinar si la prueba es necesaria para cada caso. Evidentemente, para los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, se requiere de dicha prueba.

38. Así las cosas, queda en evidencia que no existe ninguna vulneración a la tutela judicial efectiva ni al debido proceso, ya que se trata de una medida de instrucción necesaria para determinar la suerte de la demanda interpuesta por los hoy recurridos. Por consiguiente, verificada su legalidad, legitimidad y apego a las normas del debido proceso y tutela judicial efectiva, este Tribunal Constitucional debe rechazar el presente recurso de revisión constitucional.

39. Por otro lado, los recurrentes también se refieren a la vulneración de estos derechos y garantías haciendo referencia a un sospechoso argumento, a través del cual dicen haber solicitado al tribunal que la demanda fuera declarada inadmisibile por falta de calidad.

40. Pero en la transcripción del acta de audiencia celebrada en fecha 15 de agosto de 2017 ni en la del 27 de septiembre de 2017 ante la Séptima Sala, ni en el acto del recurso de apelación, ni en la sentencia de la Corte de Apelación, existe constancia alguna de que los recurrentes hayan planteado ante cualquiera de estas instancias la falta de calidad para actuar en justicia de los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino. Este argumento surge por primera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez en el recurso de casación, pero ninguna de las conclusiones de los recurrentes se refiere a la inadmisibilidad por falta de calidad. Evidentemente, el momento para plantear este medio no ha ocurrido.

41. En tal sentido, se trata de un argumento de relleno que han fabricado los recurrentes por primera vez en este recurso de revisión constitucional y que les suena bien para sustentar su falsa vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. Evidentemente, como no se han presentado conclusiones al fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad, dicho medio de inadmisión todavía podrá ser planteado en la audiencia que se celebrará en la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

42. Pero como fue planteado el argumento en el recurso de revisión constitucional, aun cuando todavía entendemos sin reservas que es inadmisibile, también debemos referirnos a la falta de calidad de los hoy recurridos presentada por los recurrentes. De entrada, mienten los recurrentes al indicar que han planteado en los diferentes recursos que han interpuesto, que los demandantes originales no tienen la calidad legal para demandar el reconocimiento de paternidad. Se puede comprobar que este argumento no se encuentra en ninguna de las actas de audiencia, sentencias ni actos contentivos de recurso que componen el expediente que nos ocupa. Deja mucho qué decir de personas que pretenden la tutela de derechos a través de mentiras de esta estatura. Simplemente por no haber sido invocado en ninguna de las instancias en las que ha sido llevado el presente caso, el argumento de la falta de calidad de los hoy recurridos es inadmisibile.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

43. Sin embargo, los recurrentes continúan exponiendo las razones por las que ahora invocan la falta de calidad de los hoy recurridos. Dicen que este argumento se plantea debido a que para entender que los hoy recurridos tenían calidad para demandar el reconocimiento de paternidad, la Séptima Sala debió realizar otras medidas de instrucción que permitiera determinar algún vínculo verdadero entre los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino y quien en vida se llamó Andrés Hipólito Brugal Pérez. Concluyen con este argumento diciendo que solo si hubiera quedado establecido algún vínculo entre los demandantes y los demandados, en ese caso sí procedía ordenar la medida de prueba de ADN.

44. Nada puede ser más errado. En las demandas en reconocimiento judicial de paternidad, si existiera un medio a través del cual se pudiera determinar sin dudas un vínculo entre quienes demandan y la persona cuyo reconocimiento se pretende, no fuera necesario demandarlo en justicia. A tales efectos, tanto este Tribunal Constitucional como la Suprema Corte de Justicia han determinado que la prueba por excelencia que permitirá establecer sin dudas si existe un vínculo de parentesco entre dos personas (es decir, demandante y demandado), es la prueba de ADN.

45. Entonces, no se trata de una cuestión en la que sea necesaria la celebración de un informativo testimonial o la comparecencia personal de las partes como pretenden los recurrentes. Como ya hemos visto, la prueba de ADN puede ser ordenada por los tribunales, incluso de oficio, en los casos de reconocimiento de paternidad. En ese sentido, carece de fundamento y validez jurídica el argumento de falta de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

calidad que, por primera vez, plantearon los recurrentes en su recurso de casación.

46. En resumen, el debido proceso y la tutela judicial efectiva consisten en garantías para que la tutela de los derechos en los tribunales puestos a disposición de las personas por el Estado siga una serie de pasos o procedimientos legalmente establecidos en condiciones de igualdad, así como para la obtención de sentencias cuya ejecución sea posible en términos reales. En el presente caso, el procedimiento llevado a cabo ha sido el debido, pues la Séptima Sala ordenó la única medida pertinente para determinar con el mayor grado posible de certeza si los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino son realmente hijos del señor Andrés Hipólito Brugal Pérez.

47. Cabe destacar que, si estas garantías están siendo afectadas, sobre todo la de tutela judicial efectiva, es en contra de los hoy recurridos, quienes casi 5 años después no han podido obtener el reconocimiento de la paternidad que están seguros que les corresponde. Sin embargo, no han podido hacer efectiva una simple medida de instrucción porque los recurrentes se niegan a cumplirla.

50. Los recurrentes se refieren al artículo 38 de la Constitución e indican que su dignidad humana e integridad personal ha sido violada por una disposición que ordena la realización de una prueba de ADN. Sin embargo, los recurrentes no indican ni exponen en qué consiste dicha violación. Por ejemplo, en cuanto a la integridad personal, la mejor doctrina expone que si bien es cierto que un examen que supone la extracción de algo que se encuentra en el cuerpo humano supone



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una afectación al derecho a la integridad personal, se encuentra dentro de sus límites razonables, siempre y cuando se cumplan las exigencias del principio de razonabilidad y la intervención corporal sea idónea, es decir, necesaria e imprescindible. En tal sentido, como ya nos hemos referido a la idoneidad de la prueba de ADN para los casos como el de marras, vale afirmar que no existe ninguna violación al derecho a la integridad personal.

51. De hecho, este Tribunal Constitucional ha considerado que la sentencia que ordena la realización de una prueba de esta naturaleza no puede constituir la violación de derechos. Sus palabras exactas se transcriben a continuación:

g. En la especie, el Tribunal Constitucional considera que al haberse llevado un proceso en el cual a la parte recurrente, se le ordenó someterse a un examen de ADN, en procura de determinar si éste era el padre biológico del señor José Miguel Reynoso, y que de acuerdo con lo expuesto en la sentencia recurrida, fue menester que el Juez apoderado del caso ordenara mediante sentencia la comparecencia del recurrente a un laboratorio, a fin de que le fuera efectuada la prueba indicada, tal decisión no puede constituir una violación de derechos, pues el juez está en la facultad de ponderar y ordenar las providencias necesarias para esclarecer un caso del cual está apoderado.

52. Entonces, bajo el entendido de que la orden para la realización de un examen de ADN es el medio más indicado para determinar la paternidad o no, la decisión que lo ordena no puede constituir una violación de derechos. Además, la falta de argumentación de los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrentes al no indicar en qué consiste la violación a la dignidad humana y a la integridad personal que alegan, hacen que este medio también debe ser rechazado por este Tribunal Constitucional.

En el dispositivo de su instancia, los recurrentes solicitan lo siguiente:

De manera principal:

Primero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Andrés Hipólito Brugal Pérez: Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en contra de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, por no tratarse la misma de una decisión con la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, de conformidad con el artículo 53.1 de la Ley No. 137-11.

De manera subsidiaria:

Segundo: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Andrés Hipólito Brugal Pérez: Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en contra de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2021, por no tratarse de un caso que se encuentre revestido de especial trascendencia o relevancia constitucional, de conformidad con el párrafo del artículo 53 de la Ley No. 137-11.

De manera más subsidiaria:

Tercero: Declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Andrés Hipólito Brugal Pérez: Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en contra de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, por no contar con la motivación mínima exigida legalmente, de conformidad con el artículo 54.1 de la Ley No. 137-11 y el precedente de este Tribunal Constitucional.

De manera aún más subsidiaria, en el hipotético caso de que no sea acogido ninguno de los medios de inadmisión planteados anteriormente:

Cuarto: Que se rechace en todas sus partes el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Andrés Hipólito Brugal Pérez: Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, en contra de la sentencia número 0568/2021, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia en fecha 24 de marzo de 2021, por improcedente, mal fundado, insuficiencia probatoria y carencia de base legal, tras haberse comprobado que la sentencia recurrida no vulnera la tutela judicial efectiva, el debido proceso, la dignidad humana ni la integridad humana de los recurrentes.

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión, los documentos probatorios más relevantes depositados son los siguientes:

1. Copia de la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 222/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Susana Evelyn Brugal.
3. Acto núm. 226/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Diana Dolores Brugal Ginebra.
4. Acto núm. 225/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia,

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, al señor Eduardo Alfredo Brugal Ginebra.

5. Acto núm. 224/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández.

6. Acto núm. 223/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación de la Sentencia núm. 0568/2021, a la señora Maritza Altagracia Brugal.

7. Acto núm. 625/2021, del diecinueve (19) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a requerimiento de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contentivo de notificación de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0568/21, a los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

8. Recurso de revisión contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022), suscrito por los representantes legales de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, depositado el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Poder Judicial y recibido en la secretaria del Tribunal Constitucional el once (11) de julio dos mil veintitrés (2023).

9. Escrito de defensa de recurso de revisión y demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2022), suscrito por los abogados de la parte recurrida y demandados en suspensión, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, depositado el diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021) en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y en la secretaría del Tribunal Constitucional el once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que constan en el expediente, y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina con ocasión de una demanda en reconocimiento de paternidad post mortem, incoada por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino, en contra de los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, de la referida demanda fue apoderada la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, especializada en Asuntos de Familia, con Expediente marcado con el núm. 53217-00794, resultando la

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia in voce, del quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), la cual ordenó la realización de la prueba de ADN a las partes.

La indicada decisión -sentencia in voce de quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), relativa al Expediente núm. 53217-00794- fue recurrida en apelación por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra con la finalidad de que sea revocada en todas sus partes. En consecuencia, mediante la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00401, dictada el treinta (30) de mayo de dos mil dieciocho (2018), la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional rechazó el recurso.

En desacuerdo con la referida decisión, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra recurrieron en casación, el cual fue resuelto mediante la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el cual fue rechazado; no conforme, interpone recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional y la presente demanda en suspensión.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional es inadmisibile, en atención a las siguientes consideraciones:

9.1. Previo al conocimiento de cualquier asunto, este tribunal, debe proceder al examen tanto de su competencia, como ya vimos, así como determinar si el recurso cumple con los requisitos para su admisibilidad; entre estos está el plazo requerido para interponer la acción, que en el presente caso se trata de un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

9.2. El plazo para interponer el referido recurso está contenido en el artículo 54, literal 1, de la Ley núm. 137-11, el cual señala: El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Para la declaratoria de la admisibilidad de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se debe conocer si este fue interpuesto dentro del plazo que dispone la norma procesal, es decir, dentro de los treinta (30) días francos y calendario de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil quince (2015).

9.4. En la especie, la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), fue notificada a la parte recurrente, los señores Susana Evelyn Brugal Ginebra, Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, mediante los Actos núms. 222/2021, 223/2021, 224/2021, 225/2021 y 226/2021, del quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021), respectivamente, mientras que el recurso fue interpuesto el trece (13) de mayo de dos mil veintiuno (2021), por lo que se cumple y satisface el plazo legalmente previsto.

9.5. Del estudio de lo alegado por la parte recurrida respecto a que la decisión recurrida no pone fin al procedimiento, se procede a acoger el medio presentado por los recurridos, en razón de que el presente recurso tiene como origen una decisión de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que ordena la realización de una prueba de ADN a todas las partes, por lo que la Sala previamente citada continúa apoderada del asunto y el Poder Judicial no ha sido desapoderado del caso, ya que no se ha emitido ninguna decisión que se refiera al fondo de la demanda en reconocimiento de paternidad intentada por los señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

9.6. El recurso de revisión de sentencia jurisdiccional procede, según lo establece el artículo 277 de la Constitución de la República, y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

9.7. En tal virtud, tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, este solo procede contra sentencias revestidas de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que pongan fin al objeto del litigio; es decir, las que ostentan la

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de la cosa juzgada material. Al respecto, resulta conveniente reiterar la diferencia entre los conceptos de cosa juzgada formal y de cosa juzgada material para motivar apropiadamente la regla que debe observar toda decisión objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional. Al efecto, en su Sentencia TC/0153/17, del cinco (5) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente:

a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.

b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.

9.8. La presentación ante el Tribunal Constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento (como ocurre en fallo que nos ocupa) resultan ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de fondo. En este orden de ideas, la resolución de la especie solo reviste carácter de la cosa juzgada formal y no de la cosa juzgada material, como en efecto se requiere. Por tanto, en la especie no se reúnen los presupuestos procesales para admitir el recurso de revisión contra el recurso de revisión de la especie.

9.9. Obsérvese, en efecto, que el recurso de revisión que nos ocupa concierne a la indicada Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), decisión que al rechazar el recurso de casación interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, confirmó la sentencia de apelación, que a su vez había confirmado la decisión de primer grado que ordena la realización de una medida preparatoria, consistente en el caso en una prueba de ADN, con lo que se comprueba que no es una sentencia referente al fondo.

9.10. Esta Sede Constitucional ha tenido la oportunidad de referirse a casos como la especie,¹ mediante Sentencia TC/0091/14, del veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), que declaró la inadmisibilidad del recurso precisando, al respecto, que:

b. Según consta en el párrafo anterior, mediante la referida sentencia núm. 627-2010-00112 (c) se ordenó la celebración de una medida de instrucción, consistente en la realización de la prueba de ADN, medida está que, al rechazarse el recurso de casación, debe implementarse. De manera que, en la especie, el Poder Judicial no se ha desapoderado del

¹ Sentencias TC/0754/17

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conflicto en cuestión, caso en el cual este tribunal ha sostenido que el recurso es inadmisibles.

9.11. En efecto, la Sentencia TC/00130/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013), en el numeral 9, letra 1, estableció:

La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que, por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo. En tal virtud, el referido auto de apertura a juicio no cumple con el criterio establecido por el Tribunal Constitucional, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio. En consecuencia, el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibles [Ver sentencias: TC/0130/2013, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013); TC/0026/2014, del cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014); TC/0061/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0062/2014, del cuatro (4) de abril de dos mil catorce (2014); TC/0107/2014, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014); TC/0200/2014, del veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014); TC/0390/2014, del treinta (30) de diciembre de dos mil catorce (2014)].

9.12. Este Tribunal se ha referido a casos como la especie,² mediante la Sentencia TC/0779/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

² Sentencias TC/0278/17, TC/0091/21, TC/0169/21, entre otras.

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declaró la inadmisibilidad del recurso precisando al respecto que: *Como se advierte, la referida sentencia no cumple con los requisitos de los artículos 53 de la Ley núm. 137-11 y 277 de la Constitución dominicana, ya que se trata de una decisión que no resuelve el fondo del litigio, sino más bien ordenó la continuación del conocimiento de la acción civil.*

9.13. Respondiendo a la naturaleza de la decisión jurisdiccional objeto del presente recurso, dicha decisión carece del carácter de la cosa irrevocablemente juzgada material, pues no desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, en virtud de los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0091/14 y TC/0153/17. En este contexto, al evidenciarse la ausencia de una decisión con autoridad de la cosa juzgada material, procede acoger el medio de inadmisión planteado por Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino y, en consecuencia, inadmitir el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional, en virtud de los precedentes jurisprudenciales y de los razonamientos antes expuestos.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra, contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra; y a la parte recurrida, señores Elena Geraldino de Pérez y Andrés Felipe Geraldino.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José

Expediente núm. TC-04-2023-0180, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Maritza Altagracia Brugal Hurtado de González, Magda Antonieta Licelot Brugal Hurtado de Fernández, Susana Evelyn Brugal Ginebra, Eduardo Alfredo Brugal Ginebra y Diana Dolores Brugal Ginebra contra la Sentencia núm. 0568/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria